

**RES. EXENTA N.º 5282**

**ANT.:** Oficio Superir N.º 12534 de 7 de julio de 2022 y Resolución Exenta N.º 3706 de igual fecha; Ingreso Superir N.º 47209 de 18 de julio de 2022, Resolución Exenta N.º 4029 de 28 de julio de 2021.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa, cédula de identidad N.º [REDACTED]

**REF.:** Procedimiento de Liquidación Refleja de la Empresa Deudora Comercializadora [REDACTED] E.I.R.L. Rol C-26421-2018 del 29 Juzgado Civil de Santiago.

**SANTIAGO, 09 SEPTIEMBRE 2022**

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 1 de agosto de 2018, el 29º Juzgado Civil de Santiago dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Refleja de la Empresa Deudora Comercializadora [REDACTED] E.I.R.L., Rol C-26421-2018, designando como liquidador titular a don Víctor Peña Burgoa.

Que, de la fiscalización del procedimiento de la referencia, específicamente de la revisión de las publicaciones efectuadas en el Boletín Concursal y del expediente judicial de la liquidación, consta que el sujeto fiscalizado no presentó la Cuenta Final de Administración, según lo dispuesto en el artículo 50 N.º 2 de la Ley N.º 20.720.

Que, el artículo 50 N.º 2 de la ley indica que: *"El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan: 2) Agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos"*.

Al respecto, con fecha 30 de mayo de 2020 el liquidador publicó la resolución que ordenó la distribución de fondos en el procedimiento de la referencia.

En relación con lo anterior, el artículo 253 de la ley establece que *"Si algún acreedor comprendido en la nómina de reparto no compareciere a recibir lo que le corresponda tres meses después de la notificación del reparto, el Liquidador depositará su importe en arcas fiscales a la orden del acreedor. Transcurridos tres años desde dicho depósito sin que se haya cobrado su monto, la Tesorería General de la República lo destinará en su integridad al Cuerpo de Bomberos"*. Por ende, el liquidador debió rendir la mentada cuenta final de administración a más tardar el 30 de agosto de 2020, por haberse agotado los fondos o pagado íntegramente los créditos reconocidos.

Por consiguiente, el hecho expuesto, consistente en no haber presentado la Cuenta Final de Administración, puede constituir una vulneración al artículo 50 N.º 2 de la Ley N.º 20.720, en relación con el artículo 253 del mismo cuerpo legal.

2. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación Directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares al liquidador individualizado, en las fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla:

N.º de oficio y fecha	Instrucciones	Respuesta Cumplimiento
Oficio Superir N.º 20329 de 16.12.2021  Oficio Superir N.º 1492 de 27.01.2022	Se le observó al liquidador que, el señor Enzo Coppa Hurtado, en representación del acreedor Distribuidora de Alimentos Chile SPA., reiteró reclamo en su contra por la no emisión a la fecha, de la nota de débito solicitada. Por lo anterior, se le instruyó, dentro del plazo de 3 días hábiles, informar al respecto, según lo comunicado por el mismo liquidador al Servicio mediante Ingreso Superir N.º 36850 de 30 de junio de 2021, señalando que ya tendría el contacto de la funcionaria del Servicio de Impuestos Internos para realizar la gestión pendiente.  Reitera instrucción anterior para que cumpla en un plazo de 2 días hábiles.	Sin respuesta
Oficio Superir N.º 7511 de 05.05.2022  Oficio Superir N.º 8209 de 17.05.2022	Se le observó al liquidador que, con fecha 3 de abril de 2020, publicó proposición de reparto de fondos en el Boletín Concursal, el cual resulta ilegible, impidiendo con ello su revisión. Por ello, se le instruyó publicar en el Boletín Concursal la propuesta de reparto de 3 de abril de 2020 en forma legible.  Reitera instrucción anterior para que cumpla en un plazo de 2 días hábiles.	Sin respuesta

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de*

*informes, estados de avance y cuentas provisionarias o definitivas que deban presentar los fiscalizados”.*

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la oficina de partes de este Servicio y del Módulo de Comunicación Directa, es posible constatar que el liquidador señor Víctor Peña Burgoa no dio cumplimiento a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 20329 de 16 de diciembre de 2021; Oficio Superir N.º 1492 de 27 de enero de 2022; Oficio Superir N.º 7511 de 05 de mayo de 2022; y Oficio Superir N.º 8209 de 17 de mayo 2022, descritos en la tabla presente, lo que podría constituir incumplimientos a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

3. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 12534 que remitió la Resolución Exenta N.º 3706 ambas de 28 de julio de 2022, se representaron 2 cargos al liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa por infracción a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley y a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la misma ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

4. Que, mediante Ingreso Superir N.º 47209 de 28 de julio de 2022, el liquidador antes individualizado efectuó sus descargos, los que se tuvieron por efectuados mediante Resolución Exenta N.º 4029 de 28 de julio de 2022. Los referidos descargos señalaron lo siguiente:

(i) Que, respecto a la infracción descrita en el considerando 1º de la presente resolución Exenta, el liquidador señala que no obstante haber presentado propuesta de reparto de fondos el día 3 de abril de 2020, no le ha resultado posible presentar cuenta final de administración en atención que, tal como consta en la referida propuesta, existen 20 acreedores en calidad de ex trabajadores, quienes verificaron créditos de carácter condicional, cuyos procedimientos laborales aún se encuentran tramitando ante el 1º Juzgado Civil de Santiago en causa Rol O-7118-2018, procedimiento en el cual la audiencia de juicio se ha reprogramado en varias ocasiones fijándose en su última oportunidad para el día 18 de agosto de 2022. Por lo anterior, mientras no se resuelva esa causa laboral no es posible rendir cuenta final de administración, aunque ya no existan bienes que liquidar.

(ii) Que, en lo relativo al incumplimiento de la instrucción impartida a través el oficio Superir N.º 20329 de 16 de diciembre de 2021, descrito en el considerando 2º de la presente resolución Exenta, el liquidador expresa que con fecha 11 de noviembre de 2021 se le entregó la nota de débito solicitada al apoderado del acreedor Distribuidora de Alimentos Chile SPA., razón por la que su reclamo es infundado, por lo cual, al recibir el oficio de instrucción, no lo respondió pues había cumplido con lo instruido.

(iii) Que, en lo relativo al incumplimiento de la instrucción impartida a través el oficio Superir N.º 7511 de 05.05.2022, descrito en el considerando 2º de la presente resolución Exenta, el liquidador señala que con fecha 14 de julio del presente año, volvió a publicar en el Boletín Concursal, la propuesta de reparto ya publicada el 3 de abril de 2020.

5. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por el liquidador, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Que, respecto a la infracción descrita en el considerando 1º de la presente resolución Exenta, de la revisión del reparto de fondos publicado el día 3 de abril de 2020, legible únicamente a partir de su nueva publicación el día 14 de julio de 2022, se puede apreciar la reserva de 20 acreencias a favor de acreedores condicionales, de los cuales [REDACTED],

son demandantes respecto de créditos con preferencia del artículo 2472 N.º 5 y 8 del Código Civil, en la causa ROL O-7118-2018 del 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En dicho procedimiento, que se encuentra notificado el liquidador en representación de la Empresa Deudora con la calidad de demandada, su última actuación es la audiencia de julio llevada a cabo el 18 de agosto del presente año.

Por su parte, resulta necesario tener presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley: *"podrán verificarse condicionalmente los créditos que gocen de las preferencias de los números 5 y 8... con la notificación al liquidador de la demanda interpuesta con posterioridad al referido inicio [del procedimiento de liquidación]...El liquidador deberá reservar fondos suficientes para el evento que se acoja la demanda"*.

A partir de los hechos expuestos y la norma previamente citada, se puede acreditar fundadamente que, al momento de representar al liquidador el cargo de no presentar la cuenta final de administración, éste se encontraba impedido de hacerlo, pues durante ese periodo y en la actualidad, se encuentra ejerciendo el deber de representación judicial de los intereses del deudor en el referido procedimiento laboral, de cuyo resultado depende el posterior reparto de fondos reservados, así como el destinatario de los mismos, el cual debe realizarse de manera previa a la presentación de la referida cuenta final. Por lo anterior, el liquidador será eximido de responsabilidad respecto de este cargo.

(ii) Que, en lo relativo al incumplimiento de la instrucción impartida a través el oficio Superir N.º 20329 de 16.12.2021, descrito en el considerando 2º de la presente resolución Exenta, se puede apreciar a partir de lo expresado por el liquidador que voluntariamente decidió no informar a esta Superintendencia sobre la materia instruida, que corresponde precisamente a la obligación que poseía, por lo que se tendrá por acreditada la infracción representada, sin perjuicio de los documentos acompañados, que serán ponderados a fin de determinar la sanción aplicable.

(iii) Que, en lo relativo al incumplimiento de la instrucción impartida a través el oficio Superir N.º 7511 de 05.05.2022, descrito en el considerando 2º de la presente resolución Exenta, habiendo dado cuenta el propio liquidador del cumplimiento de la instrucción impartida, solo con fecha 14 de julio de 2022, que se tendrá por acreditada la infracción, sin perjuicio de la ponderación de tal circunstancia al determinar la sanción aplicable.

6. Que, verificados en la especie los incumplimientos antes descritos en el considerando 2º, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

7. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos descritos en el considerando 2º, en cuanto a las instrucciones impartidas, constituyen infracciones leves, por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 y 2, así como al artículo 339 letras a) y b) de la ley.

8. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundadamente, a continuación:

Que, en lo relativo al incumplimiento de la instrucción impartida a través el oficio Superir N.º 20329 de 16.12.2021, descrito en el considerando 2º de la presente resolución Exenta, se tendrá

en consideración que, si bien, efectivamente se puede dar por acreditado que las referidas notas de débito, requeridas por el representante de Distribuidora de Alimentos Chile SpA., fueron emitidas con fecha 11 de noviembre de 2021 y puestas a disposición del acreedor el mismo día, mediante envío de comunicación a su correo electrónico ([ecoppa@acc.cl](mailto:ecoppa@acc.cl)) antes de la emisión del referido oficio de instrucción, por lo que puede considerarse reducida de manera importante las consecuencias de la conducta, así como su entidad, lo cierto, es que no hubo respuesta a la instrucción expresamente realizada por esta superintendencia, a través del referido Oficio Superir N.º 20329, que instruyó: "informar al respecto". Al no cumplir la instrucción, este servicio no tomó conocimiento de las acciones del liquidador, circunstancia que produjo la necesidad de reiterar la instrucción mediante el Oficio Superir N.º 1492 de 27 de enero de 2022, así como incorporar esta conducta como objeto de este procedimiento, haciendo uso de recursos que podrían haber sido reconducidos de haberse cumplido diligentemente la instrucción impartida.

Que, en lo relativo al incumplimiento de la instrucción impartida a través el oficio Superir N.º 7511 de 5 mayo 2022, descrito en el considerando 2º de la presente resolución Exenta, se ponderó la circunstancia de que la inactividad del liquidador en cuanto a la respuesta a los oficios de instrucción en el procedimiento en el procedimiento se prolongó por más de 35 días hábiles, contados desde el vencimiento de los términos conferidos por las citada instrucción para su respuesta y hasta la emisión de la resolución que le representó tal cargo, de 7 de julio de 2012, circunstancia que impidió el correcto ejercicio de las potestades fiscalizadoras por este Servicio. También se consideró como atenuante, el efectivo cumplimiento de la instrucción, el día 14 de julio de 2022, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

9. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

#### **RESUELVO:**

**1. SANCIÓNENSE** al liquidador, señor Víctor Hugo Peña Burgoa, cédula de identidad N.º [REDACTED] domiciliado Morandé N.º 322, oficina 702, piso 7, comuna de Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

**(i)** Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 20329 de 16 de diciembre 2021 y N.º 1492 de 27 de enero de 2022, impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 1 unidad tributaria mensual.**

**(ii)** Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 7511 de 5 de mayo 2022 y N.º 8209 de 17 de mayo de 2022, impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 1 unidad tributaria mensual.**

**2. ABSUÉLVASE** al liquidador, respecto de la infracción descrita en el considerando 1º de la presente resolución Exenta.

**3. TÉNGASE,** a la vista la totalidad del expediente digital, disponible en el portal de internet del Poder Judicial, del Procedimiento Ordinario Laboral ROL O-7118-2018 del 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

**4. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

**5. OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10

días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 340 de la Ley N.º20720.

**6. TÉNGASE PRESENTE** para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

**7. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico liquidador, señor Víctor Hugo Peña Burgoa.

**Anótese, comuníquese y archívese,**



*Hugo Sánchez Ramírez*  
**HUGO SANCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y**  
**REEMPRENDIMIENTO**

**PCP/CVS/ABV**

**DISTRIBUCION:**

Señor Víctor Hugo Peña Burgoa

Liquidador concursal

Correo: [vhpabogado@penaasociados.cl](mailto:vhpabogado@penaasociados.cl)

Presente

Secretaría

Archivo